

SANTA MARTA, 26 de octubre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 261.000
NOTIFICACION \$ 7.000
TOTAL \$ 268.000
SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2019-00296-00
Demandante: MARIA FERNANDA GAMEZ FRAGOZO
Demandado: WILFRIDO SUAREZ PARDO Y OTRO

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 2 de febrero del actual año, por la suma de \$11.003.122, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2020-00310-00
Dte: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1
Demandado: ANA VICENTA GONZALEZ ANDRADE, CC. 26.848.667

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por escrito allegado al correo institucional el día 19 de octubre del 2022, las partes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme al contrato de transacción aportado.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C contra ANA VICENTA GONZALEZ ANDRADE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante y demandada, si a ello hubiere lugar.

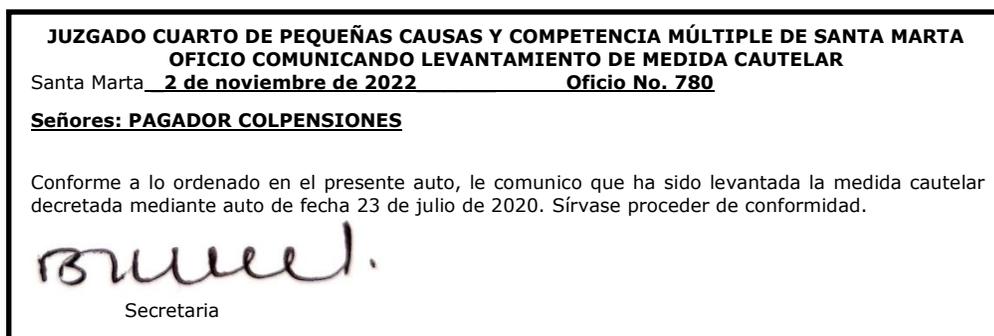
TERCERO: En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00453-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I

Demandado: NELLYS ARMIDA PULIDO PORTILLO

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a estudiar si es procedente o no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso fue el auto proferido el día 8 de julio de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago, es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 123</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00458-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, NIT. 819006425-5

Demandados: OMAR SEGRERA GARCIA, CC. 85.462.903

JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO, CC. 7.631.430

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por escrito allegado al correo institucional por el apoderado de la parte demandante el día 11 de octubre del 2022, manifiesta que desiste de las pretensiones respecto del demandado **JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda Ejecutiva seguida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA** contra **JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de julio del 2021, únicamente respecto del señor **JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO**. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Continuar el presente proceso ejecutivo en contra del demandado **OMAR SEGRERA GARCIA**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

QUINTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Oficio No. 777

Señor: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 627 del 9 de julio de 2021, únicamente respecto del señor JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 515-19

Demandante: URBANO JOSE RENODO ROA

Demandado: DANILO ANTONIO MORENO QUIROZ

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 123</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2019-00608-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900189642-5

Demandado: ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA, CC. 36.520.992

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 12 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

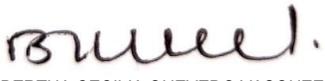
CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 123</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</p> <p>Santa Marta, <u>2 de noviembre de 2022</u> Oficio No. 773</p> <p>Señores: PAGADOR UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA</p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1079 del 24 de septiembre del 2019. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 2 de noviembre de 2022 Oficio No. 774

Señores: GERENTE DE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1080 del 24 de septiembre del 2019. Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

SANTA MARTA, 26 de octubre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 424.000
TOTAL \$ 424.000
SON: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad-47-001-41-89-004-2020-00637-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
Demandado: DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 12 de agosto del actual año, por la suma de \$12.323.562.52, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4003009-2.010-00687-00
Dte.: CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO 1 Y 2
Ddo.: OSCAR MARIO LORA GIRALDO Y OTRO

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante el día 26 de enero del 2021 por valor de \$350.700.076,22, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso..

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 123</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00729-00
Demandante: CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA
Demandado: JOHN ALEXANDER PEDRAZA

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda presentado al correo institucional el día 9 de septiembre de la presente anualidad, por el demandado JOHN ALEXANDER PEDRAZA, por el término de diez (10) días, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el memorial allegado virtualmente el día 19 de septiembre del presente año por la parte demandada resulta extemporáneo, dado que el señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA fue notificado por secretaría a través del correo institucional, el día 29 de agosto del hogaño, es decir, el término para contestar la demanda venció el día 14 de septiembre último.

Realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 123</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2019-00739-00
Dte: BANCAMIA S.A./FNG
Ddo: NEFTALI RINCON PAYARES

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por la ejecutante BANCAMIA S.A. a través de apoderado, se observa que equivocadamente se incluyen las agencias en derecho, por lo tanto, debe descontarse el valor de \$1.314.000.

Descontada dicha suma, arroja un total de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$31.814.956).

Con la anterior modificación y evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada el día 22 de julio del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2019-00779-00

Demandante: COOPSERP COLOMBIA, NIT. 805.004.034-9

Demandado: ENILSE ESTHER LUNA FONTALVO, C.C. 39.092.360

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 12 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPSERP COLOMBIA contra ENILSE ESTHER LUNA FONTALVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 2 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 123


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta **2 de noviembre de 2022** **Oficio No. 775**
Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No.1177 del 9 de octubre del 2019. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 2 de noviembre de 2022 Oficio No. 776

Señores: GERENTE DE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No.1178 del 9 de octubre del 2019. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014003009-2015-00862-00
Demandante: COOGEAR
Demandada: GABRIEL JOSE APREZA MENDIVIL

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante el día 21 de abril del 2022 por valor de \$15.217.279,28, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00971-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900189642-5

Demandado: ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA, CC. 36.520.992

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 12 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

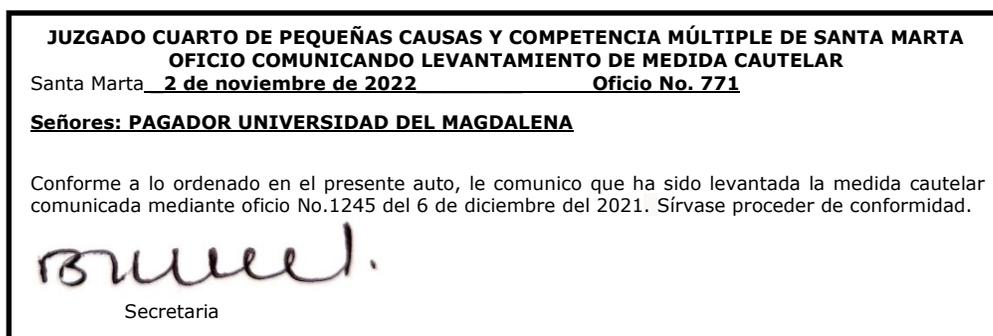
TERCERO: En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 2 de noviembre de 2022 **Oficio No. 772**

Señores: GERENTE DE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No.1246 del 6 de diciembre del 2021. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01037-00

Demandante: LUIS FRANCISCO NEIRA REYES

Demandada: COORDINADORA ANDINA DE CARGA -COORDIANDINA S.A.S.

Santa Marta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al Dr. LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, como apoderado de la demandada COORDINADORA ANDINA DE CARGA -COORDIANDINA S.A, en los términos y efectos del poder aportado al proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443-1º. del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del memorial presentado virtualmente el día 10 de octubre del 2022, de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 2 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 123

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

470014189-004-2022-00401-00

Demandante: ENZO DE GIL COVILLA C.C. 72129034
Demandados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
"ELECTRICARIBE" S.A. NIT. 802.007.670 - 6
AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930 - 2

Santa Marta, Primero (1°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando al despacho la presente demanda verbal de mínima cuantía, presentada por **ENZO DE GIL COVILLA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" S.A. Y AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para su admisión, esta juez se declara impedida para conocer de la misma, en consideración a la amistad que tiene con el demandante, encontrándose incurso en la causal 9na del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 140 ibidem, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. – Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO. - Envíese la presente demanda virtual al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 123</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00223-00

Demandante: FRANCISCO VICENTE PICON C EX. 510895
Demandado: JULIO CESAR DE LA ROSA CC. 1.083.454.760

Santa Marta, Primero (1°) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 16 de agosto de 2022, inadmitió la demanda, advirtiéndose que la subsanación de la misma no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

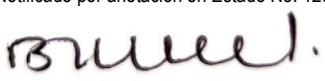
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FRANCISCO VICENTE PICON contra JULIO CESAR DE LA ROSA, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 2 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 123</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--